

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de noviembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don P.H.F., en nombre y representación de AEBI Schmidt Ibérica, S.A., (en adelante AEBI), contra el Acuerdo del Consejo de Administración de la Empresa de Servicios Municipales de Alcorcón, S.A.U., (en adelante ESMASA) de fecha 4 de octubre de 2018 por la que se adjudica el contrato de suministro de “Nuevos vehículos y maquinaria destinados a la recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria y otros servicios que presta ESMASA”, lote 3 Barredoras, número de expediente L007-2018”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 27 de julio de 2018 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público y se envió al DOUE, la convocatoria de licitación pública para la adjudicación del contrato mencionado por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, dividido en cuatro lotes.

El valor estimado del contrato es 3.662.000 euros, y su plazo de ejecución de 4 meses.

Interesa conocer que en el apartado 3.1 de los Pliegos de Prescripciones Técnicas figuran las características técnicas de la barredora objeto de suministro del lote 2 del contrato referenciado, en los siguientes términos:

“3.1.1 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

Las características técnicas que se valorarán y se consideran más aconsejables, a las que se deberán aproximar, son las siguientes:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

(...)

- Suspensión hidroneumática en eje delantero, controlada desde cabina mediante pulsador.*
- (...).”*

Segundo.- A la presente licitación se presentaron 7 ofertas referidas al lote 3 objeto de recurso especial, entre ellas la de la recurrente.

Previa licitación la Mesa de Contratación acuerda en su sesión de fecha 21 de septiembre de 2018 proponer al órgano de contratación la adjudicación del lote 3 a la oferta presentada por Maquiasfalt, S.A., sin proceder a la preceptiva clasificación por orden decreciente de la totalidad de las ofertas admitidas a licitación.

El Consejo de Administración de ESMASA adopta Acuerdo de adjudicación a favor de Maquiasfalt, S.A., con fecha 4 de octubre, notificándose el mismo día mediante publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Se ha de advertir que no consta en el expediente ni la solicitud de la documentación preceptiva según el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) ni su aportación por parte de la empresa adjudicataria.

Tercero.- El 22 de octubre de 2018 tuvo entrada en el Tribunal, el formulario electrónico correspondiente al recurso especial en materia de contratación firmado por la

representación de AEBI en el que solicita la nulidad de la adjudicación acordada en base al incumplimiento de los requisitos exigidos en los PPT por parte de la oferta propuesta por Maquiasfalt, S.A.

Del recurso se dio traslado al órgano de contratación requiriéndole para que remitiera el expediente de contratación completo y ordenado, acompañado del informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, que lo remitió el 31 de octubre de 2018, informando que el equipo propuesto por la adjudicataria no solo cumple los requisitos exigidos en los PPT, sino que supera estos ofertando un modelo que en cuanto a la elevación del vehículo utiliza neumáticos especiales en lugar de mecanismos hidráulicos y solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- No siendo suficiente el poder aportado por el representante de AEBI junto al recurso y al no tener el Tribunal constancia del mismo con motivo de algún recurso anterior, por la Secretaría del Tribunal, se requirió al recurrente para que de conformidad con lo previsto en el artículo 51.2 de LCSP presentara: *“Documento público que acredite la representación del compareciente para interponer recursos en nombre de AEBI Schmidt Ibérica SA, ya que la escritura aportada no acredita dicha representación o, en su caso, escrito de recurso ratificado por apoderado con poder bastante para recurrir en nombre de la mencionada empresa”*.

El 24 de octubre de 2018, sin efectuar manifestación alguna al respecto, AEBI aporta nueva escritura de poderes en la que tampoco se otorgan facultades representativas para interponer el recurso especial en materia de contratación, ni ningún tipo de recurso ante órganos de la administración, ni ante los órganos jurisdiccionales, ni sobre el ejercicio de acciones con carácter general.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver ambos recursos.

Segundo.- Según establece el artículo 48 de la LCSP: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación”.*

Don P.H.F., no ha acreditado poder suficiente para interponer el recurso especial en materia de contratación en nombre y representación de AEBI, ya que no cabe entender que representar a la poderdante ante la administración pública implique la posibilidad de interponer recursos o reclamaciones de cualquier tipo. Se considera que la facultad de representar debe entenderse como comparecer, en relación con el posterior desglose de facultades que consta en el documento de apoderamiento, que de lo contrario no tendría razón de ser.

La carencia de representación debe considerarse como un vicio que impide la iniciación del procedimiento. Procede, por tanto, inadmitir el recurso por carecer el firmante de la representación necesaria.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46 de la LCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don

P.H.F., en nombre y representación de AEBI Schmidt Ibérica, S.A., contra el Acuerdo del Consejo de Administración de la Empresa de Servicios Municipales del Ayuntamiento de Alcorcón, S.A.U. de fecha 4 de octubre de 2018 por el que se adjudica el lote 3 del contrato de suministro “Nuevos vehículos y maquinaria destinada a la recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria y otros servicios que presta la ESMASA”, número de expediente: L-007-2018, por carecer de la representación necesaria.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.